

## VISTO:

El expediente n° 125-DC-1964 del registro del Ministerio de Obras Públicas en el cual la Dirección Provincial del Catastro solicita ~~se reglamente~~ el trámite de oposición o impugnación a mensura particular o solicitud de mensura particular, y

## CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad contar con las normas que establezcan dichos trámites, dado que la legislación catastral en la actualidad carece de las mismas lo que motiva que en la mayoría de los casos que se presentan el trámite se prolonga indefinidamente, con los consiguientes trastornos de las partes intervinientes:

Por ello, atento a lo actuado por el señor Asesor Letrado de la Repartición y del Ministerio de Obras Públicas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA

Art. 1º. - Reglamente el trámite de oposición o impugnación a mensura particular o solicitud de mensura particular, en la forma determinada en los artículos siguientes del presente Decreto.

Art. 2º. - El oponente o impugnante deberá presentar por escrito el fundamento de la oposición o impugnación y dentro del perentorio término de veinte días a partir de la fecha de dicha presentación aportará todas las probanzas excepto la testimonial en apoyo de sus derechos.

Art. 3º. - De la presentación y probanzas aportadas por el oponente o impugnante se dar vista en la Oficina al solicitante de la mensura objeto de la oposición o impugnación debiendo este efectuar su descargo y aportar las probanzas excepto la testimonial en apoyo de su derecho dentro del perentorio término de diez días contados a partir de la fecha de la notificación.

Art. 4º. - Vencido este último término, la Dirección Provincial del Catastro por intermedio de sus órganos competentes efectuará un exhaustivo estudio de las razones y probanzas suministradas por ambas partes, se tomarán las medidas establecidas en los art. 6, 7 y 8 del Decreto 668 - OP - 58, si fuese necesario y dentro del término de treinta días dictará la pertinente resolución final la que se notificará a ambas partes.

Art. 5º. - Si el oponente o impugnante no diera cumplimiento a la presentación de los fundamentos y /o probanzas dentro del término establecido por el artículo segundo, la Dirección Provincial del Catastro le tendrá por desistido de la oposición o impugnación efectuada y procederá a aprobar o visar la mensura según corresponda.

Art. 6º. - Si del estudio practicado y agotada la vía administrativa la Dirección Provincial del Catastro resolviera desestimar la presentación del oponente o impugnante Expedirá la mensura aprobada o visada según corresponda.

Art. 7º. - Si del estudio practicado por la Dirección Provincial del Catastro resultare que tanto el solicitante como el oponente o impugnante tuvieren derechos sobre los terrenos mensurados, la Dirección aprobará o visará la mensura según corresponda, haciendo constar en la misma, en observaciones, las superposiciones o impugnaciones u oposiciones formuladas, sin perjuicio de las ulteriores resoluciones que pudieren sobrevenir en el ámbito administrativo o judicial.

Art. 8º. - Si dictadas por la Dirección Provincial del Catastro las resoluciones previstas por los art. 4, 5, 6 y 7, el oponente o impugnante, o el solicitante en su caso, entendieran menoscabados sus derechos, harán saber a la Dirección dentro del perentorio término de cinco días de notificados de la resolución, su voluntad de recurrir a la justicia competente en resguardo de sus derechos y dentro de los quince días siguientes presentará la constancia de la presentación del recurso o iniciación de las acciones que correspondan, a los efectos de que se deje constancia de dicha circunstancia al expedir la copia de la mensura. En todos los casos, se entiende a salvo el derecho de los interesados para recurrir por vía jerárquica, en tiempo y forma, conforme a las prescripciones del Decreto Acuerdo n° 427 - G - 53, y en caso de hacer uso de este derecho, los plazos para manifestar la voluntad de concurrir a la justicia y la posterior presentación de la constancia de haber concretado tal propósito, corren a partir de la fecha de la notificación de la resolución o decreto final que recaiga en el recurso jerárquico.

Art. 9º. - Una vez aprobada o visada una mensura y expedidas copias de la misma, la Dirección Provincial del Catastro no admitirá presentación alguna de oponente o impugnante en forma directa, a la Dirección, sin previa orden judicial al respecto.

Art. 10º. - Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial.